

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la Sentencia N° 091, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por la empresa **TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA E.P.S. S.A.-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**. Asunto radicado bajo la partida No. **19001-31-05-001-2021-00232-01**.

Prevía deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda. Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el escrito de demanda, obrante en el archivo denominado *“10DemandaLaboral(1).pdf”* del cuaderno de primera instancia – expediente digital, a partir de la cual se pretende lo siguiente:

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

i) se declare que la Nueva E.P.S. S.A., tiene la obligación de reconocer a favor de la empresa demandante, los auxilios que por incapacidad esta última reconoció y pagó a su trabajador, el señor Luis Gerardo Vidal Jalvin, con posterioridad a los primeros 540 días de incapacidad, que se surtieron entre el 1° de marzo de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2020; ii) se condene a la Nueva E.P.S. S.A. a pagar por concepto de auxilios de incapacidad, calculado sobre el salario mínimo legal mensual vigente, la suma de \$ 7.646.271 correspondientes al año 2019; la suma de \$ 643.722; iii) se condene a la Nueva E.P.S. S.A., a pagar intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y hasta que se verifique el respectivo pago, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1282 de 2002; intereses que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$ 12.437.538,33; y, vi) se condene a la demandada por el valor de las costas del proceso.

Mediante Auto Interlocutorio N° 543 de 29 de septiembre de 2021, el juzgado de primer grado dispuso la vinculación de oficio de Colpensiones al proceso.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., dio contestación a la demanda, a través del memorial que obra en el archivo *“10.ContestaciónNuevaEps.pdf”* del cuaderno de primera instancia, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación en cabeza de la Nueva E.P.S. S.A”*, *“desfinanciación del sistema de seguridad social en salud y de las EPS”*, *“Cumplimiento de Nueva EPS de los trámites y órdenes para efectuar la calificación de enfermedad del demandante”*, *“incumplimiento del procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses”* y la *“genérica”*.

Así mismo, con la contestación de la demanda, por parte de la EPS demandada se presentó escrito de llamamiento en garantía respecto de la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

ADRES. Solicitud que fue resuelta de manera desfavorable, mediante Auto Interlocutorio N° 663 de 1° de diciembre de 2021.

1.2.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- dio respuesta a la demanda mediante el memorial cuya copia obra en el archivo *“14ContestaciónColpensiones.pdf”*, cuaderno primera instancia - expediente digital, señalando no constarle la mayor parte de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”* y la *“innominada o genérica”*.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 13 de diciembre de 2022, procedió a dictar sentencia en la que resolvió: **i)** declarar que la Nueva EPS S.A., debe reembolsar a favor de Transportes Pubenza Limitada, el pago realizado por concepto de las incapacidades a partir del día 541, reconocidas a Luis Gerardo Vidal Jalvin, esto es, a partir del 4 de marzo de 2019 hasta el 20 de febrero de 2021, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente de cada año; **ii)** condenar a la Nueva EPS S.A. a pagar a la empresa Transportes Pubenza Limitada, el valor de las incapacidades pagadas al señor Luis Gerardo Vidal, desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 20 de febrero de 2021, en la suma de \$ 10.064.320; **iii)** condenar a la Nueva EPS S.A. a pagar la suma de \$ 4.510.927 por concepto de intereses moratorios, los cuales se seguirán causando hasta el pago total de la obligación; **iv)** declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formuladas por Colpensiones y no probada la excepción de prescripción propuesta por la misma entidad y; **iv)** condenar en costas a la Nueva EPS S.A.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* expuso que las pretensiones reclamadas en la demanda resultaban procedentes respecto de la Nueva EPS S.A., como quiera que la parte actora estaba legitimada en la causa para solicitar de dicha EPS el reembolso de lo pagado al trabajador por concepto de subsidios económicos frente a las incapacidades posteriores al día 540, porque acreditó en el proceso la calidad de afiliado activo del trabajador en la Nueva EPS desde el mes de agosto de 2008 y la expedición de incapacidades médicas de origen general con posterioridad al día 540, las cuales fueron pagadas por el empleador en un monto equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, lo cual quedó acreditado conforme a certificación emitida por el mismo trabajador, siendo que es la misma ley la que prevé que las incapacidades superiores al día 540 deben correr a cargo de la EPS.

Así mismo, en aplicación a lo consagrado en el Decreto 4023 de 2011, precisó que resultaba procedente el reconocimiento de intereses moratorios, porque por parte de la EPS no se realizó el reconocimiento y pago de las incapacidades dentro del término señalado en la ley (15 días para revisión y 5 días adicionales para el pago).

Refirió que es novedoso el argumento de la Nueva EPS, en cuanto a la inadmisibilidad de la prueba contentiva del pago de las incapacidades al trabajador, en tanto el mismo no fue expuesto en la contestación de la demanda, decidiendo no pronunciarse sobre el mismo, para evitar incurrir en una deslealtad procesal frente a las demás partes ante la presentación del nuevo argumento.

Reitero que, por el contrario, si fue demostrado que transportes Pubenza efectivamente le canceló al trabajador las incapacidades que detalladamente relacionó en su escrito de demanda, ya que es el mismo trabajador el que expide la certificación que es objeto de crítica por parte del apoderado de la nueva EPS; medio de prueba al que consideró debía darse valor probatorio, al ser el mismo beneficiario del pago, el que reconoce que si recibió ininterrumpidamente durante el tiempo que

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

estuvo en incapacidad (desde marzo de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2020), los pagos salariales correspondientes por parte del empleador.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandada Nueva ESP S.A. formuló recurso de apelación, solicitando al Tribunal se revoque la sentencia de primera instancia, al considerar que no está probado el pago directo de las incapacidades por el empleador al trabajador; argumento que en su sentir no constituye una falta contra el deber de lealtad procesal, habida cuenta que el reembolso al empleador, de los valores pagados al trabajador por concepto de incapacidades, hace necesario que se acredite el correspondiente pago.

Refiere que en la sentencia se afirma que se deben las incapacidades de 4 de marzo de 2019 a 20 de febrero de 2021, superiores a 540 días, pero en el proceso no se acreditó que la demandante hubiese efectuado el pago directo al trabajador, ni se permitió el llamamiento en garantía al ADRES. Frente a la certificación de pago allegada por Transpubenza, refirió que la misma data del 1° de agosto de 2021, sin embargo, en la demanda se señala que las peticiones de pago que se presentaron ante la Nueva EPS S.A., corresponden a los meses de febrero y marzo de 2021, lo que permitía establecer que para la fecha en que se reclamó el reembolso no se presentó la certificación de pago en mención y por ende, no resultaba procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

A su vez, señaló que la mencionada certificación no sirve de medio de prueba para acreditar el pago, en tanto este se demuestra con un recibo de caja, factura, transacción electrónica o bancaria. Indicó que la certificación aportada solo es prueba de que se pagaron salarios y aunque señala que también se pagaron incapacidades no es dable verificar cuales, máxime, cuando se trata de incapacidades que vienen siendo otorgadas desde el año 2010, es decir, si se trata de las

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

incapacidades de los días 1, 2 o 180, o cual es el mes y año de su emisión y su respectivo valor. Al respecto, solicitó sea tenido en cuenta lo señalado por la CSJ SL en providencia SL2329 – 2022 y el incumplimiento del requisito señalado en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011.

Manifestó que no le es dable a las partes hacerse a su propia prueba y que la certificación aportada no es prueba de pago, certificación que reiteró, tampoco fue allegada con las reclamaciones ante la EPS, y por ello, no estaba obligada a efectuar ningún reembolso, por lo tanto, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. En la oportunidad concedida, todas las partes presentaron alegatos de conclusión, así:

4.1. La demandante Transportes Pubenza Limitada presentó alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia. Al respecto, indicó que la Nueva EPS S.A. incumplió con su deber legal de reconocer y pagar los auxilios por incapacidad que fueron otorgados al señor Luis Gerardo Vidal Jalvin, y que la empresa debió pagar. Adujo que con la contestación de la demanda y en la etapa de pruebas, la Nueva EPS S.A. no presentó reparo alguno frente a la certificación de pagos de las incapacidades al trabajador, por lo que, al

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

no ser objetada, se le debe dar total valor probatorio, siendo lo procedente, confirmar la decisión.

4.2. La demandada Nueva EPS S.A., al descorrer el término de traslado, presentó alegatos solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, al considerar que la referida entidad no tiene ninguna obligación respecto de las pretensiones de la demanda, por una parte, porque envió en tiempo el concepto de rehabilitación a la administradora de pensiones; entidad que no calificó al trabajador, y, por otra parte, porque la entidad empleadora no acreditó que pagó las incapacidades al trabajador. Refiere que la condena fue impuesta sin que exista ningún tipo de prueba documental que demuestre el pago al trabajador por parte del empleador. Señala que la ley faculta al empleador para pedir reembolso, cuando paga de forma directa al trabajador las incapacidades, lo que hace necesaria la acreditación de ese pago; pago que en el presente asunto no puede tenerse por acreditado con la certificación emitida por el trabajador, aunque no se haya tachado el documento, porque no le era dable hacerse a su propia prueba. Indica que no se allegó una consignación o recibo de caja en la que el trabajador dé por recibido el pago o una transferencia bancaria, de ahí que se vulneren los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Resaltó que el documento allegado certifica un pago, pero no precisa qué periodos o conceptos y que la CSJ SL en providencia SL2329-2022, resolvió un caso similar, en el que se absuelve a la EPS demandada.

4.3. La demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitando la confirmación de la sentencia. Al respecto, indicó que el subsidio de incapacidad generado a partir del día 541 corresponde a la Nueva EPS y no a Colpensiones, al cumplirse los presupuestos del Decreto 1333 de 27 de julio de 2018 y porque es la misma parte demandante la que está

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

afirmando que Colpensiones pagó las incapacidades comprendidas entre el día 181 y 540, no existiendo mandato legal que condicione el pago de las incapacidades posteriores al día 540 establecidas en cabeza de las EPS, a la calificación de la PCL por parte de la administradora.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado de la parte demandada Nueva EPS S.A., en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el artículo 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos a los recursos.

Así mismos, es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada ya mencionada.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante Nueva EPS S.A., la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

5.2.1. ¿El empleador demandante acreditó que está legitimado en la causa por activa para reclamar ante la Nueva E.P.S. S.A. el reembolso del valor de los subsidios económicos por incapacidad que se reclaman en la demanda?

5.2.2. De ser afirmativa la respuesta, ¿resultaba procedente el reconocimiento de intereses moratorios?

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados, se orienta a confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto la parte actora acreditó en sede judicial que pagó a su trabajador las incapacidades médicas que le fueron expedidas por los médicos tratantes de la EPS, legitimándose así en la causa para reclamar ante dicha entidad, el reembolso de las sumas que por tal concepto desembolsó. Así mismo, como quiera que la entidad no reconoció, liquidó ni pagó las prestaciones económicas reclamadas en los plazos señalados en la ley, fue acertado el reconocimiento de intereses moratorios a favor de la demandante.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

- **Del primer problema jurídico:**

El régimen de pago de incapacidades y subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera: **a)** los dos primeros días de incapacidad se encuentran a cargo del empleador (artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015), **b)** a partir del tercer (3) día y hasta el día 180, la incapacidad estará a cargo de la EPS (artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), **c)** a partir del día 181 a 540 de la Administradora del Fondo de Pensiones respectiva, cuando hay concepto de rehabilitación favorable emitido por

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

la EPS dentro de las oportunidades legalmente señaladas en la ley¹ (artículo 142 del Decreto 19 de 2012), y, **d)** del día 541 en adelante, a cargo de la EPS (artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y artículo 2.2.3.3.1 de la Ley 1333 de 2018).

En este punto, en relación con la situación prevista en el literal c) antes referenciado, se debe señalar que la Corte Constitucional, en sede de tutela, para lo cual puede ser objeto de revisión, entre otras, la sentencia T-401 de 2017, reiterada en providencias T-246 de 2018 y T-161 de 2019², ha señalado que, sin importar que el concepto sea favorable o desfavorable, el pago del subsidio económico por periodos de incapacidad que persisten y superan el día 181 y hasta el día 360, prorrogables por 180 días más, estará a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones, pero, siempre y cuando, la Entidad Promotora de Salud emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación (favorable o desfavorable), pues de no hacerlo, será esta entidad la encargada de pagar las incapacidades causadas desde el día 181, hasta tanto el concepto médico sea emitido.

Ahora, en relación con la situación descrita en el literal d), esto es, las incapacidades superiores a 540 días, derivadas de enfermedad general de origen común, es menester precisar que si bien por mandato

¹ Los incisos 5° y 6° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, después de las modificaciones introducidas por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y artículo 142 del Decreto 019 de 2012 señalan: *“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondo de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

² **21.** Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, (...).**

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

de la Ley 1333 de 2018, es sobre las Entidades Promotoras de Salud y de las Entidades Obligadas a Compensar que recae la responsabilidad de su pago, dicha obligación sólo se presenta en los siguientes eventos: *i)* cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar el tratamiento; *ii)* cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante; y, *iii)* cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Sobre los requisitos que dan lugar al reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, el artículo 2.2.3.3.1. del DUR 780 de 2016 contempla los siguientes: *a)* estar afiliado al SGSSS en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales; *b)* haber cotizado efectivamente al SGSSS, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad³; y, *c)* contar con el certificado de incapacidad de origen común, expedido por el médico de la red de la EPS o entidad adaptada o validado por ésta.

A su vez, en relación con el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 precisa que éste **deberá ser adelantado de manera directa por el empleador** ante las entidades promotoras de salud, EPS, sin que pueda, en ningún caso, ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Por su parte, el artículo 2.2.3.4.1 del DUR 780 de 2016 prevé que, para efectos del mencionado trámite de reconocimiento, liquidación y

³ Veintiocho (28) días.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

pago de las prestaciones derivadas de la incapacidad de origen común, el **“aportante”** deberá entregar a la entidad promotora de salud o entidad adaptada, unos documentos comunes y especiales. Entre los comunes se encuentran: *“1.1. Solicitud de pago suscrita por el **aportante** a través del medio que establezca la entidad promotora de salud o entidad adaptada”* y *“1.2. Certificación bancaria con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, emitida por la financiera, con la identificación de la cuenta, que incluya el nombre completo e identificación del titular, así como el tipo, número y estado de la cuenta (...)”* y entre los documentos especiales: *“certificado de incapacidad de origen común expedido por el prestador de servicios de salud de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, o validado por esta”*.

Es menester aclarar que, entre otras cosas, el artículo 1° del Decreto 1406 de 1999, enseña que la expresión **“aportante”** dentro del SGSSS, hace referencia a la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el sistema y para uno o más afiliados al mismo. E igualmente, que la expresión **“aportante”** hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así mismo el artículo 2.2.3.4.3. del DUR 780 de 2016, precisa en cuanto al pago de las prestaciones económicas lo siguiente:

ARTICULO 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuara el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La entidad promotora de salud o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002

La entidad promotora de salud o la entidad adaptada enviará comunicación por el medio autorizado por el usuario, informando el monto reconocido y pagado de la respectiva prestación, y podrá verificar por cualquier medio que el beneficiario de la prestación económica la haya recibido.

De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la entidad promotora de salud o entidad adaptada el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1. Los aportantes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a las de incapacidades por enfermedad general o de las licencias de que trata este Título, y deberán realizar el registro de tales novedades dentro del proceso de liquidación y pago de aportes.

PARÁGRAFO 2. Una vez entre en operación el Sistema de Información de Prestaciones Económicas - SIPE, la ADRES podrá adelantar la liquidación y el pago de la licencia de maternidad, paternidad y sus diferentes modalidades, así como de las otras licencias derivadas del proceso gestacional y la licencia para el cuidado de la niñez, directamente al aportante, previa verificación por parte de la entidad promotora de salud o entidad adaptada del cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento señalados en este Decreto y demás disposiciones concordantes, en la forma que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, dispone que el derecho de los empleadores de solicitar a las EPS el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

Conforme deviene de lo señalado por la CSJ SL de Descongestión N°, en providencia SL2329-2022, rad. 89271, jul.5 de 2022, *“las acciones de recobro o reembolso por parte del empleador solo pueden iniciarse después*

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

de que este pague la incapacidad, y para su otorgamiento, es necesario que demuestre que efectivamente se generó dicha cancelación. Ello es así, en la medida en que al no estar en cabeza del empleador la responsabilidad de retribuir dicho pago, el hecho generador de la obligación no es otro que el haber entregado al trabajador el importe correspondiente al tiempo en que estuvo inhabilitado para laborar”.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, no se discute o cuestiona la existencia de las incapacidades que por un lapso de tiempo considerable, médicos adscritos a la Nueva EPS S.A., le fueron otorgando al señor Luis Gerardo Vidal Jalvin, empleado de la Empresa Transportes Pubenza Limitada, así como tampoco, que algunas de dichas incapacidades, de manera ininterrumpida hayan superado los 540 días. Lo que por virtud del recurso de apelación se pone en entredicho, es si la empresa demandante está legitimada en la causa para solicitar el reembolso de lo que aduce pagó al trabajador por concepto de incapacidades, por lo que, la atención de la Sala se centrara en este aspecto, quedando relevada de revisar si en efecto, por las fechas en que se otorgaron cada una de las incapacidades, éstas corresponden a aquellas que por mandato legal deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud, o cualquier otro aspecto relativo a la titularidad de la entidad encargada del pago o de su cuantía determinada en la sentencia apelada, en aplicación del mandato que consagra el principio de consonancia que rige la resolución de la segunda instancia.

Aclarado este punto, se tiene que la parte actora allegó con la demanda varios documentos, entre los cuales se puede observar, petición calendada 15 de febrero de 2021, a través de la que la empresa demandante le solicitó a la Nueva E.P.S. S.A., el pago de las incapacidades causadas en favor del señor Luis Gerardo Vidal Jalvin, en el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2018 y el 20 de febrero de 2021; petición que fue reiterada mediante oficio de 11 de marzo de 2021, tal y como se puede constatar, revisando la documental visible a folios 21 y 25 del archivo “02AnexoPruebas.pdf” del cuaderno de primera instancia.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

A su vez, se tiene que las referidas solicitudes fueron objeto de respuesta negativa por parte de la Nueva EPS, a través de escritos calendados 9 y 25 de marzo de 2021, respectivamente. En dichas respuestas se puede observar como motivo de la negación, que es el fondo de pensiones quien debe asumir el reconocimiento económico de las incapacidades, hasta tanto emita la calificación de pérdida de la capacidad laboral del trabajador afiliado (ver folios 22 y 26 del archivo “02AnexoPruebas.pdf” del cuaderno de primera instancia).

Así mismo, con la demanda se aportó documento que se titula “*constancia y certificación de salarios*”, calendado 1° de agosto de 2021 y suscrito por el señor Luis Gerardo Vidal Jalvin, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.534.936 de Popayán (ver folio 27 del archivo “02AnexoPruebas.pdf” del cuaderno de primera instancia). Para lo que aquí interesa, quien suscribe el documento declara lo siguiente:

“LUIS GERARDO VIDAL JALVIN, identificado con cédula No. 10.534.936 de Popayán, me permito certificar, que soy empleado de la empresa TRANSPORTES PUBENZA LTDA., desde el año 1.980.

También me permito certificar, que durante los periodos que el médico tratante de la EPS, me ha concedido incapacidades y después de 540 días consecutivos, cuyo pago correspondía a la entidad promotora de salud NUEVA EPS, la empresa mencionada me canceló todos los valores correspondientes como auxilio de incapacidad.

Por lo anterior, me permito certificar que la empresa TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Se encuentra al día con los pagos salariales, correspondientes de acuerdo a las incapacidades otorgadas”.

Aunque la razón principal por la que la juez de primera instancia decidió reconocer a favor de la parte demandante el reembolso de las incapacidades reclamadas fue porque encontró que a favor del trabajador afiliado se expidieron incapacidades de origen común de manera ininterrumpida superiores a 540 días, más la emisión del

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

respectivo concepto de rehabilitación favorable, se debe señalar que, frente a la aludida certificación suscrita por el trabajador, sí manifestó que la misma constituía prueba sobre el pago de las incapacidades por parte del empleador; valoración probatoria que la Sala estima fue acertada, en tanto quien la suscribe es el beneficiario de los subsidios por incapacidad que a raíz de enfermedad general de origen común cubre el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que no es otro que el trabajador afiliado, el que está certificando que recibió el pago correspondiente a los subsidios por parte de la entidad empleadora; declaración que no puede ser desconocida ni puesta en duda por el hecho de que en el documento no aparezcan individualizadas por su número de identificación, duración y valor cada una de las incapacidades, en tanto el trabajador, aunque de manera general, si determinó sobre qué incapacidades estaba suscribiendo la carta de pago o paz y salvo, cuando señaló que las correspondientes a la EPS.

Por lo tanto, si por regla general las EPS son las llamadas a reconocer y pagar las incapacidades que se generan a partir del día 3 y hasta el día 180, así como las que superan los 540 días, cuando existe concepto de rehabilitación favorable, entiende la Sala que la certificación cuya valoración ahora se reprocha, si constituye un medio de prueba suficiente y válido para acreditar el pago de las incapacidades y/o subsidios económicos por parte del empleador frente a los referidos periodos, en tanto es determinable a qué incapacidades se está haciendo referencia, y máxime, cuando se advierte que se trata de una prueba documental frente a la que la parte demandada no presentó reparo alguno al contestar la demanda o en la etapa de decreto y práctica de pruebas.

Sobre el pago, conforme deviene del contenido de los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, se tiene que este constituye una de las formas de extinguir de manera total o parcial las obligaciones, el cual se materializa, a través del cumplimiento de la prestación debida o a satisfacción de lo que se debe; y que, para que pueda ser tenido como

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

válido, tratándose de una obligación de dar *-pago de una suma de dinero-*, debe efectuarse directamente al acreedor o a la persona que éste haya designado para tal efecto.

Como respecto a la forma en que se debe acreditar el pago de las incapacidades y/o subsidios económicos derivados de enfermedades generales de origen común por parte del empleador al trabajador, las normas que regulan la materia no estipulan solemnidad alguna, es claro que la acreditación de dicho pago se puede hacer acudiendo a cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley, no siendo entonces aceptable el alegato presentado por el recurrente, en cuanto a que el pago de las incapacidades al trabajador sólo podría tenerse como válido, si hubiese efectuado por el empleador a través de transacción bancaria, electrónica o con la expedición de un recibo.

Así mismo, partiendo del hecho de que el trabajador afiliado no es parte dentro del presente proceso, no es dable afirmar que la creación de la certificación pueda ser atribuible a la empresa demandante y por ella desechada como medio de prueba, pues no se cumple en este caso la regla procesal de que no le es dable a las partes crear sus propios medios de prueba. Si bien es cierto, la Sala no desconoce que en el caso que fue objeto de revisión por parte de la CSJ SL en providencia SL2329-2022, rad. 89271, jul.5 de 2022, el cual fue traído a colación por el apoderado de la Nueva EPS S.A. al fundamentar el recurso de apelación, la mencionada Corporación hace alusión a la referida regla probatoria, debe aclararse que lo fue, porque en ese asunto, la prueba con la cual la empleadora pretendía acreditar el pago de las incapacidades al trabajador, consistía en un documento en Excel elaborado por la misma empresa, en la que se hacía una relación de las personas, que al parecer eran sus empleados, y las fechas en las que estuvieron incapacitados, pero del que era imposible extraer que la empresa accionante hubiere pagado las incapacidades reclamadas, que no es el caso que se presente en este asunto, es donde la certificación que se aporta, está suscrita por el trabajador al que se le expidieron las incapacidades,

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

certificando que recibido el importe económico de las mismas, por parte de su empleador.

En consecuencia, estima la Sala que no le asiste razón al recurrente, cuando afirma que en el proceso objeto de revisión, no se acreditó que la empresa demandante, en calidad de empleadora, hubiere pagado al trabajador afiliado, el pago de las incapacidades por enfermedad de origen común, y por ende, que careciera de legitimación en la causa para reclamar el respectivo reembolso; reembolso que valga la pena también resaltar, estaba legitimada para reclamar frente a la Nueva EPS S.A. y no frente al ADRES, como quiera que es la ley la que ha asignado a las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar, la obligación directa de pagar dichas prestaciones económicas a los aportantes o interesados, así después tengan la posibilidad éstas, tratándose de las incapacidades superiores a 540 días, de reclamar el reembolso de lo pagado al ADRES.

Así las cosas, por las razones antes expuestas, se habrá de confirmar en cuanto al punto analizado, la sentencia recurrida.

- **Del segundo problema jurídico:**

Frente a este interrogante, relativo a determinar si fue acertado condenar a la demandada Nueva E.P.S. S.A. al reconocimiento de intereses moratorios, la respuesta de la Sala habrá de ser afirmativa. Las razones son las siguientes:

El artículo 2.2.3.4.3. del DUR 780 de 2016, en cuanto al pago de las prestaciones económicas que cubre el SGSSS, precisa que si la entidad promotora de salud o entidad adaptada no cumple con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas (15 días hábiles a la presentación de la solicitud para revisar y liquidar el derecho y 5 días hábiles adicionales para efectuar el pago), deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

con lo definido en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, es decir, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así mismo, respecto de los requisitos que se deben acreditar para solicitar el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidad de origen común, el artículo 2.2.3.4.1 del DUR 780 de 2016, señala que el “*aportante*”, es decir, el empleador, deberá entregar a la EPS o entidad adaptada: 1) solicitud de pago suscrita por el aportante a través del medio que establezca la entidad promotora de salud o entidad adaptada; 2) certificación bancaria con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, emitida por la financiera, con la identificación de la cuenta, que incluya el nombre completo e identificación del titular, así como el tipo, número y estado la cuenta. En caso de no contar con cuenta bancaria, la solicitud debe indicar el medio de pago, de acuerdo con las opciones que establezca la entidad promotora de salud o entidad adaptada; y. 3) certificado de incapacidad de origen común expedido por el prestador de servicios de salud de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, o validado por esta.

A partir del contenido de las respuestas emitidas por la Nueva EPS S.A. a las reclamaciones presentadas por la empresa Transportes Pubenza Limitada, las cuales militan a folios 22 y 27 del archivo “*02AnexoPruebas.pdf*” del cuaderno de primera instancia, se puede advertir que ninguno de los fundamentos expuestos para negar el reconocimiento de la prestación, haya sido el incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades, ni mucho menos que por parte del reclamante, que en este caso es la empresa Transportes Pubenza Limitada, no se hubiese acreditado el pago de las incapacidades y/o subsidios económicos al trabajador, luego entonces, partiendo de tal punto, considera la Sala que ninguno de esos aspectos pueden servir de apoyo para negar el reconocimiento de los intereses moratorios que reclama la parte actora y

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

que como pudo observarse, se generan por el simple incumplimiento de los plazos señalados en la ley para el reconocimiento, liquidación y pago de las mencionadas incapacidades.

Por lo tanto, aunque es cierto que la fecha de expedición de la certificación de pago de incapacidades suscrita por el trabajador Luis Gerardo Vidal Jalvin, lleva por fecha el 1° de agosto de 2021, siendo esta data posterior a aquellas en las que se presentaron las reclamaciones y/o reembolsos de los valores pagados por concepto de incapacidades ante la EPS (15 de febrero y 11 de marzo de 2021), debe concluirse que tal aspecto en nada incide para la causación de los intereses moratorios, habida cuenta, como ya se señaló, no fue el hecho de la no acreditación del pago de las incapacidades por parte de la empleadora al trabajador, el evento que sustentó la EPS para negar el reconocimiento del derecho en sede administrativa. En consecuencia, es claro que, frente al tema analizado, también se habrá de confirmar la decisión emitida en primera instancia.

Al no salir avante el recurso de apelación, se habrá de condenar en costas de segunda instancia a la demandada Nueva E.P.S. S.A.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 091, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la empresa **TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00232-01
Demandante:	Transpubenza Limitada
Demandado:	Nueva EPS y Colpensiones
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

COLPENSIONES-; por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandada Nueva E.P.S. S.A. y en favor de la demandante, al no salir avante el recurso de apelación. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL